

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad/Rad. 2020-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso remitir el presente asunto de privación de patria potestad presentado por Julián David Cerón Grisales en defensa de los intereses de Salomé Cerón Acevedo, contra José Rafael Cerón Nieto y Dania Acevedo Forero, a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para desatar la alzada concedida en proveído anterior, ello de no ser por el yerro cometido por este despacho **con anterior titular**, que conlleva a que este servidor realice, como es su deber, un control de legalidad a lo obrante –*artículo 132 del Código General del Proceso*-, de conformidad con los siguientes antecedentes:

1. El proceso de la referencia fue admitido por auto del 16 de julio de 2020, por considerar la entonces titular del despacho como insuficiente para dar por notificados a los demandados -artículo 8° del Dto. 806/20- al haber remitido la comunicación vía Whatsapp y no como “*mensaje de datos a la dirección electrónica*”, lo que conllevó a que mediante proveído del siguiente 21 de octubre de 2020 (Fl 163) se requiriera a la parte actora para que acreditara la efectiva comunicación dentro del término de 30 días, en el cual la apoderada de la parte demandante insistió en haber ya efectuado la notificación en la forma advertida.

2. Con pronunciamiento del 12 de enero de 2021 la entonces juzgadora decretó el desistimiento (fl 174); lo que fue objeto de alzada por la togada de la parte demandante (fl 174), centrando su embate en que la notificación efectuada sí cumple los derroteros que exige la normatividad, así como poniendo de presente que los demandados desde septiembre de 2020 habían remitido poder y contestación a la demanda, es decir **antes del requerimiento** por desistimiento tácito.

3. Con el auto del 18 de febrero de 2021 la funcionaria ordenó: que antes de resolver sobre la concesión de la alzada, por la Secretaría realícese una revisión minuciosa de la cuenta del correo institucional del Juzgado a fin de establecer si fue remitido por el extremo pasivo de la acción la documentación aludida por la demandante (fl 211), siendo expedida entonces una particular constancia secretarial donde el secretario de ese momento refirió que efectivamente reposaba en el correo institucional del despacho lo referido, y que por error no se glosó, (fl 225), al igual que dejó extraña constancia que la contestación efectuada era extemporánea (fl 226).

4. Asumido el conocimiento de este asunto por este servidor, ligeramente en proveído pasado se concedió la alzada sin advertirse que el empleado encargado del proyecto, quien seguidamente entro en incapacidad quirúrgica, no atendió las instrucciones que por escrito le fueron indicadas señalándole la necesidad, en honor a los deberes del juez, de retrotraer la actuación por control de legalidad, y en especial para dar garantía de los derechos de la menor involucrada.

De lo antes dicho se infiere: que erró en su momento la juez antecesora en el desistimiento decretado debido a:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



(i). En este asunto ya la parte demandada se había pronunciado con el poder que acreditaba tener conocimiento del litigio, lo que implicaba aplicar la notificación por conducta concluyente y continuar con el devenir procesal, pero por ligereza imputable a las nuevas prácticas virtuales, en aquel momento no se glosó esa respuesta y se efectuó un requerimiento fuera de lugar -no procedía- cuando por sabido se tiene que la privación de la patria potestad frente a un menor tiene un claro impacto en los derechos de un sujeto de especial protección constitucional, y si ello es así conforme lo sostenido la Corte Suprema de Justicia (STC 8850 del 30 de junio de 2016): *“...esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes”*.

Recuérdese que la patria potestad *“Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados; es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio; Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio; Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita; Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres; La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre”* (Corte Constitucional C-1003/07), lo que sirve para ahondar en razones por las que no se debe decretar el desistimiento en este tipo de asuntos ante la irrenunciabilidad de la figura.

Ahora, empero como el error cometido por la antecesora no corrigió en su oportunidad, lo cierto es que transcurrido un tiempo y se concedió la alzada con estas anomalías y las acrecentó, lo que conlleva a que, revisadas las actuaciones para el envío, pueda a tiempo corregirse la actuación dejando sin efecto la concesión de la alzada como efecto del cumplimiento por parte de este fallador, de sus deberes señalados en el art. 42 #1º CGP.

Así entonces, en su lugar se retrotraerá la actuación ordenándose incorporar debidamente a las diligencias el poder otorgado por los demandados, y en virtud de él se tendrán notificados por conducta concluyente, incorporándose por economía procesal y de una vez la contestación efectuada.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante frente a la citación a los parientes paternos y maternos de la menor -relacionados en la demanda (fl 17-18)-, ello para dar celeridad a este trámite.

Finalmente, se conmina a la secretaría de este despacho a tener especial cuidado en este asunto verificándose el estado de las actuaciones y la prontitud de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del 15 de junio de 2022 que concedió la alzada, y dejar sin efecto los proveídos dictados por la juez anterior que datan a partir del 21 de octubre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Téngase notificados por conducta concluyente, a JOSÉ RAFAEL CERÓN NIETO y a DANIA ACEVEDO F. de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado judicial, por parte de JOSÉ RAFAEL CERÓN NIETO y a DANIA ACEVEDO F.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada JOSÉ RAFAEL CERÓN NIETO y DANIA ACEVEDO F, al abogado ELIECER GUTIÉRREZ ESTRADA quien se identifica con la C.C. No. 6.355.132 y la T.P. No. 34.495 expedida por el C.S.J., conforme el poder allegado al plenario.

QUINTO: Incorporar al expediente para que conste y surta sus efectos legales, el escrito mediante el cual se contestó la demandada.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que se haga cargo de la citación de los parientes, tanto por la vía paterna y materna de la menor, SALOME CERON ACEVEDO, aportando las respectivas pruebas de su realización, para lo cual se concede el término de quince (15) días.

SÉPTIMO: Ordénese a la asistente social adscrita a este Despacho, realice visita al domicilio de la menor inmersa en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares, etc).

De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes a más tardar diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **102** Hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria